

“LA URGENCIA MANIFIESTA”

Una herramienta legal concebida para darle eficacia a la gestión del gobernante. Sin embargo, su utilización debe enmarcarse en los principios que fija la ley.

Por: **Orlando Cuello Gámez** (*)

El artículo 42 del Estatuto de Contratación Administrativa (Ley 80 de 1993), confirió a los administradores públicos en Colombia la facultad excepcional de contratar sin el lleno de los requisitos ordinarios exigidos por la ley. A través de la figura jurídica denominada URGENCIA MANIFIESTA los gobernantes podrán responder con eficacia a las necesidades de su población, *“cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso público”*. La URGENCIA MANIFIESTA es una de las excepciones expresamente señaladas en el numeral 1o del artículo 24, donde se relacionan los casos en que la ley permite escoger directamente al contratista sin necesidad de licitación o concurso público. En virtud de esta excepción, la misma ley en su artículo 42 le permite al gobernante *“hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente”*. Sin embargo, la interpretación de esta normativa no riñe con los principios de transparencia, economía, igualdad, moralidad, eficacia, celeridad e imparcialidad, que son los derroteros que estipula la ley 80 de 1993 para los contratos que celebren las entidades estatales.

A pesar de estas prerrogativas, la ley también señala obligaciones perentorias para la utilización de la URGENCIA MANIFIESTA. En primer lugar, *“se declarará mediante acto administrativo motivado”*. En segundo término, la ley señala que para el control de la contratación de urgencia (art.43), *“inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad”*.

De esta manera, el funcionario responsable de la declaratoria de la urgencia habrá cumplido con los requisitos de ley; siempre y cuando el organismo fiscalizador, en pronunciamiento que hará dentro de los dos meses siguientes a la ocurrencia del hecho que motivó la urgencia, le de luz verde a dos aspectos fundamentales: El aspecto jurídico y el aspecto técnico.

El aspecto JURÍDICO se refiere a la plena justificación que debe tener el acto administrativo que declaró la urgencia manifiesta. Esta declaratoria debe tener total sustento en el artículo 42 y en ningún caso debe fundamentarse en argumentos que dejen transmitir razones subjetivas o distintas de las señaladas por la ley. Para motivar una declaratoria de urgencia, debe darse la inmediatez en la celebración de los contratos y en la ejecución de los mismos, lo cual debe plasmarse de manera clara, detallada y objetiva en el texto de la respectiva declaratoria. No es admisible, por ejemplo, recurrir a la figura de URGENCIA MANIFIESTA para contratar la construcción de un parque, o incluso de un tramo de alcantarillado si este no conlleva ningún peligro o emergencia colectiva. Tampoco es factible su utilización para contratar obras que no se vayan a ejecutar inmediatamente, pues este argumento le quita peso a la justificación de “urgencia”, ya que en este caso se podría acudir a los procedimientos ordinarios de contratación. Como resumen del análisis jurídico, podríamos decir que la justificación de la declaratoria de urgencia debe ser convincente, pero sobre todo respaldada con las directrices consignadas en la ley.

El aspecto TÉCNICO se refiere a los términos contractuales y a la ejecución técnica de la obra. Si bien en algunos casos de extrema singularidad se permite contratar, aun con precios por encima del mercado, debe primar el principio de la economía, y de la equidad. El funcionario público no solo tiene la responsabilidad de ser honesto, sino también de parecerlo, ya que no es bien visto por una comunidad, por ejemplo, que todos los contratos de Urgencia Manifiesta sean ejecutados por una misma persona natural o jurídica, a pesar de la disponibilidad de otras empresas con similares características.

Finalmente conviene señalar que *“el uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta”*. Igualmente el texto de la ley indica que *“lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia”*. Esto indica que el funcionario público puede utilizar la figura de la URGENCIA MANIFIESTA para responderle a su comunidad con eficacia administrativa, pero también debe evitar su reiterada o exagerada utilización, ya que esta violación legal podría acarrearle problemas con el estatuto penal colombiano, con el nuevo régimen disciplinario y con la ley 190 de 1995, conocida como el Estatuto Anticorrupción.

Diciembre de 1996

(*) Arquitecto. (Matricula No 25700-07273 / CND). Certified General Contractor. (Licencia No CGC-1511064. Estado de la Florida). Residential Appraisal Instructor. (Licencia No IR-1000100. Estado de la Florida). orlandocuello@hotmail.com